

51 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos, por cada 100 kilogramos de aceituna

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan como máximo un 9 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad, y que asimismo el tanto por ciento de aceite contenido en los turbios no exceda de 0,30 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

En relación con el grado de acidez del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características de los obtenidos en las pruebas, sino al promedio que como resultado de la campaña se considera probable dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto y antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la graduación del aceite se someterá la discrepancia a resolución de la Jefatura Agronómica, exponiendo cada una de las representaciones la graduación que a su juicio deba establecerse. La Jefatura Agronómica, teniendo en cuenta dichas propuestas, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá con carácter de firme y sin apelación dicha graduación.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los olivares bonificaciones en razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

Séptima.—Si no existiese acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Jefatura Agronómica para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

Octava.—Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales podrán los Vocales que precisamente hayan intervenido en ellas y que actúen representando a olivares o almazareros en el número y cualidad previstos en el número segundo de estas normas interponer recurso de alzada ante esta Secretaría General Técnica en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Hasta tanto se resuelva el recurso servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna el precio señalado por la Jefatura Agronómica Provincial, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

Novena.—Previo solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a la aceituna a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado.

Décima.—Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

Undécima.—La calidad y cantidad de aceite que el almazaro haya de entregar al olivaro en la molturación, por el sistema de cambio o maquila, será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato, y en su defecto el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio, o en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, la que fije la Jefatura Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara y la totalidad del fruto se trabaja a cambio o maquila, la Jefatura Agronómica establecerá, a falta de acuerdo, la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, teniendo en cuenta la calidad y rendimiento estimados del fruto, siendo inapelable su resolución.

Duodécima.—Los gastos que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos en cada caso por la parte que recaba la actuación de la Jefatura; si ésta fuera solicitada por la Junta los gastos se abonarán por mitad entre la Hermandad Sindical de Labradores y los almazareros industriales.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—El Secretario general técnico, Manuel A. de la Riva Zambrano.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de noviembre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados .....	02.02 A	12.510
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos .....	07.05 B-1	2.502
Lentejas .....	07.05 B-3	2.502
Cebada .....	10.03 B	943
Maíz .....	10.05 B	928
Sorgo .....	10.07 B-2	615
Mijo .....	Ex. 10.07 C	30
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.840
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	2.532
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	3.340
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	4.032
Aceite refinado de algodón..	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de diciembre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas del Decreto 2665/1967, de 26 de octubre, por el que se crea en la Subsecretaría de Información y Turismo el Servicio de Inmuebles y Obras.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de fecha 11 de